

Expediente: **1252/15**

Carátula: **BRANDAN RUBEN ORLANDO C/ CONSORCIO DE PROP. EDIFICIO MONTEAGUDO 541 O CONSORCIO PROP. EDIFICIO MONTEAGUDO 541- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CONSORCIO DE PROP.EDIFICIO MONTEAGUDO 541 O CONSORCIO PROP., EDIFICIO MONTEAGUDO 541- DEMANDADO

20255421647 - BRANDAN, RUBEN ORLANDO-ACTOR

20228779300 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MONTEAGUDO 541, EDIFICIO MONTEAGUDO 541-DEMANDADO

20228779300 - RICCIUTI, SERGIO BRUNO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27288247302 - ROMERO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

20255421647 - URIBURU PADILLA, JOSE ISAIAS-POR DERECHO PROPIO

27288247302 - ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO PROVINCIA ART S.A., -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI° Nom.

ACTUACIONES N°: 1252/15



H105016199847

JUICIO: BRANDAN RUBEN ORLANDO c/ CONSORCIO DE PROP. EDIFICIO MONTEAGUDO 541 O CONSORCIO PROP. EDIFICIO MONTEAGUDO 541- s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1252/15 Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2026.-

RESULTA:

Mediante proveído del 27/04/26 la Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 5 advirtió de oficio que en sentencia definitiva dictada por este Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, en fecha 19/12/25 se consignó erróneamente el nombre de la letrada apoderada de la parte accionada al regularle sus honorarios. Indicó que se la individualizó como María Soledad Romano, cuando su nombre es María Soledad Romero. En su mérito, dispuso devolver los autos a este Juzgado.

Así, mediante decreto del 08/05/26 se dispuso el pase a despacho para resolver aclaratoria de aquella sentencia definitiva, conforme lo señalado por el Tribunal Superior.

CONSIDERANDO:

1. Nuestra legislación procesal laboral en sus arts. 118 a 119 regula lo referido al recurso de aclaratoria, estableciendo que procederá contra sentencias definitivas o interlocutorias y solo podrá fundarse en: a) errores materiales; b) conceptos oscuros; c) omisiones de la sentencia, no pudiendo alterarse por esta vía lo sustancial de la decisión.

2. Advierto que le asiste razón a Tribunal Superior por cuanto tanto en el acápite “Honorarios” de los considerandos, como en el punto IV° de la parte dispositiva de la sentencia definitiva recaída en la causa el 19/12/25, se identificó incorrectamente a la letrada representante de la codemandada citada en garantía Prevención ART, cuyo nombre es MARÍA SOLEDAD ROMERO y no María Soledad Romano.

En consecuencia, corresponde aclarar el punto 3) del apartado “Honorarios” de los considerandos de la sentencia en el sentido siguiente: “3) *Por la parte codemandada citada en garantía Prevención ART se presentó la Dra. María Soledad Romero, quien contestó demanda y presentó alegatos, aunque no asistió a audiencia de conciliación. Considero adecuado regularle el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso principal, lo que arroja el monto de \$3.377.217,01*”.

A su vez, corresponde rectificar el punto IV° de la parte resolutive de la sentencia definitiva, conforme el siguiente tenor: “*HONORARIOS: 1) Dr. José Isaías Uriburu Padilla: por el proceso principal \$1.228.078,91. Por la excepción de falta de personería: \$552.635,51. Por la revocatoria: \$368.423,67. 2) Dr. Sergio Bruno Ricciuti: \$1.842.118,37 por el proceso principal. Por la excepción de falta de personería: \$214.913,81. Por la revocatoria del 31/08/23: \$368.423,67. 3) Dra. María Soledad Romero: \$3.377.217,01, según lo resuelto*”. Así lo declaro.

COSTAS:

Teniendo en cuenta que la presente incidencia fue advertida de oficio por el Tribunal Superior y que respondió a un error tipográfico del juzgado, corresponde eximir a las partes de costas (art. 61 CPCC, art. 14 CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I. ACLARAR LA SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 19/12/2025 y rectificar sus considerandos en el apartado 3 del acápite “Honorarios” y el punto IV° de su parte resolutive, el que quedará redactado conforme a lo considerado.

II. COSTAS: eximir a las partes.

III. PROTOCOLIZAR. REL 1252/15

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/aa7ec1f0-4ec2-11f1-af6d-b5baa73f2bd9>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ad62fe90-4ec2-11f1-b481-0f1dd3297ed8>